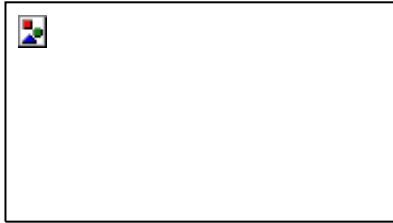


PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 17433 3184 001 2019 00050 00
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF
SOLICITANTE: LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO en representación de sus menores hijos
GERÓNIMO y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ
SENTENCIA No: 005

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar la sentencia de plano que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por la Defensora de Familia del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, por solicitud de la señora **LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO**, en representación de sus menores hijos **GERÓNIMO Y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO**.

PRETENSIONES:

La demandante pretende que, mediante sentencia se declare que **GERÓNIMO Y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO**, nacidos en el municipio de Manzanares, Caldas, el primero el 16 de junio de 2016, nacimiento inscrito en la Notaría Única de la Dorada, Caldas bajo el indicativo serial 55836233 y NUIP 1058204462, y la segunda el 01 de diciembre de 2018, inscrita en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Manzanares, Caldas, indicativo serial 5502443 y NUIP 1057788565, hijos de la señora **LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.844.770, son hijos del señor **ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.057.787.911.

Se ordene lo relativo al ejercicio de la patria potestad y guarda de los menores **GERÓNIMO Y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO**, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, inciso 2, Decreto 2820 de 1974, artículo 1º (artículo 23 de la Ley 1098).

Vencido el término para interponer los recursos señalados en el artículo 9 del Decreto 2292 de 1989 y ejecutoriada la sentencia, que se disponga lo pertinente para que el Funcionario del Estado Civil extienda en la forma correcta y completa el Acta de Nacimiento de los niños **GERÓNIMO y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO** e inscriba la Providencia en los Libros de Varios respectivamente, de la Notaría Única de la Dorada, Caldas, y la Registraduría Municipal del Estado Civil de Manzanares, Caldas, para que surta todos los efectos legales frente a terceros, de acuerdo a lo señalado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Una vez establecida la capacidad económica del señor **ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ**, le sea fijada como cuota alimentaria a favor de los niños **GERÓNIMO y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO**, lo equivalente al 50% del salario devengado, primas, comisiones, además de la obligación de suministrar en los meses de julio y diciembre de cada año, igual porcentaje para atender los gastos causados por concepto de vestido, estudio, matrículas, pensiones, uniformes en una proporción de un 50% del total, así mismo contribuirá en un total del 50% sobre la totalidad de los medicamentos,

procedimientos e intervenciones en salud que haya que cubrir y no lo haga la EPS a la que estén afiliados los niños.

En la eventualidad que el señor **ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ**, no se presente a la prueba de la práctica genética, solicitó a esta judicatura, que sin más trámite y mediante sentencia, se declare su paternidad sobre los niños **GERÓNIMO y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO**.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

HECHOS:

1. La señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO y el señor ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ se conocieron en una finca por tres esquinas, propiedad del señor Alfonso Giraldo e iniciaron convivencia a finales del mes de septiembre de 2015, hasta mayo de 2016, en el municipio de Manzanares, Caldas.
2. La señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO y el señor ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ sostuvieron relaciones sexuales desde el primer día que se conocieron y las frecuentaron hasta noviembre de 2018, pese a interrumpirse la convivencia.
3. En dichas relaciones adujo la señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO que al principio se cuidó con un dispositivo intrauterino y posteriormente no, continuando con las relaciones sin protección, lo cual era de conocimiento del demandado.
4. Mencionó la señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO que se dio cuenta de sus estados de embarazo, de GERÓNIMO, en el mes de diciembre de 2015 cuando vino a revisarse el dispositivo, el médico le dijo que ya lo había expulsado, le ordenó la prueba y resultó positiva para embarazo. Del de MARÍA JOSÉ, indicó que junto con ROBERTO CARLOS querían tener un bebé y quedó en embarazo en la relación de 11 de marzo de 2018, a los días se hizo una prueba casera y resultó positiva y el 05 de mayo se la hizo en sangre y también salió positiva.
5. Le comunicó a ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ sus gestaciones y en diciembre de 2015 le respondió: *“tranquila, no iba a faltar nada”*. Y luego le dijo en abril de 2018 y le contestó: *“eso no era nada”*.
6. Agregó la señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO que, durante los dos períodos gestacionales, el señor ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ estuvo pendiente, preguntándole por su estado y ayudándole económicamente hasta el nacimiento de los niños, ambos en el municipio de Manzanares, Caldas.
7. A la fecha en que se interpuso la demanda, el demandado se encontraba en la FUNDACIÓN RENACER DEL ARCO IRIS, en el kilómetro 16, vía a Neira, Caldas.
8. Los niños se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitora quien debía garantizarles el cuidado y protección requerido.

TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado al extinto JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA el 23 de abril de 2019, siendo admitido por auto de 29 siguiente, el cual ordenó la realización de la prueba genética con los marcadores de ADN.

El 08 de mayo se remitió oficio de notificación al demandado, sin embargo, el 14 de junio fue devuelto el oficio por la oficina de correos 4-72, enviando el oficio a la FUNDACIÓN RENACER DEL ARCO IRIS el 29 siguiente.

El 09 de agosto se presentó el demandado al Juzgado y se notificó personalmente de la demanda.

Por auto de 12 de septiembre fue fijada la fecha de la prueba de ADN, para el 09 de octubre posterior, remitiéndose oficio en la misma calenda al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Como para esa misma fecha, estaba fijada la audiencia en el proceso ejecutivo de alimentos de la solicitante, mediante auto de 17 de septiembre, fue prorrogada la diligencia para el 16 de octubre, notificando la decisión a las partes.

A partir del 01 de octubre, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, asumió el conocimiento del asunto, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 19 de 19 de septiembre emanado del Consejo Superior de la Judicatura, avocó el proceso y mediante auto dispuso continuar con el trámite normal.

El 23 de octubre de 2020, requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, sobre la asistencia de los citados a la prueba de ADN ordenada, obteniéndose respuesta de inasistencia de las partes en la fecha señalada.

Por auto de 29 de abril de 2021 se dispuso programar nueva fecha para la prueba requerida en el proceso.

El 20 de mayo fue programada para el 30 de junio posterior, solicitando a la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, la colaboración para la notificación a las partes mediante oficio de 03 de junio, dada la imposibilidad del Juzgado para localizarlos.

El 18 de agosto la Defensora de Familia, a través del correo electrónico institucional, remitió al Juzgado, solicitud de desistimiento de la demanda, dado que la solicitante no ha acudido a los llamados de ese Despacho, desconoce su ubicación actual, contando con el informe verbal de la progenitora del demandado señora ELCIRA GUTIÉRREZ, quien le indicó que ambos no quieren continuar con el proceso, por la demora en su trámite.

Por auto de 30 de septiembre el Juzgado respondió a la solicitud de la Defensoría, indicándole que no puede aceptarse el desistimiento en virtud que refulge en los menores agenciados, tal como lo señala el artículo 315 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 386 de la misma obra, se dispone citar a audiencia para el 17 de noviembre, al advertir que los pedimentos de la demanda no sólo se realizaron en torno a la filiación, sino también sobre la patria potestad, guarda de los niños y alimentos.

En la fecha fijada se aperturó la audiencia, y frente a la ausencia de la solicitante, la Defensora de Familia informó que la señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO ha estado yendo de un lugar a otro, sin notificar a ese despacho el cambio de dirección. Que se desplazó el equipo interdisciplinario a la vereda Llanadas y constataron que no se residenciaba allí, les informaron que vivía con el señor ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ en una finca. La madre del demandado devolvió las citaciones de las partes aduciendo que no estaban interesados en el proceso.

Refirió que se encontró en la zona urbana del municipio con la solicitante y quedó de acercarse al Juzgado, quedando plenamente notificada de esta diligencia, sin embargo, no concurrió a esta judicatura, ni tampoco al ICBF, desconociendo su paradero.

El Juzgado indicó que como la señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO no ha comparecido a las citaciones, ni sus hijos, ni el demandado, estando plenamente notificado del proceso, quien, además, no hizo oposición a las pretensiones de la demanda, dispone conceder un término de tres (03) días para que la solicitante justifique la inasistencia a esta diligencia y la de sus testigos.

Si no presenta excusa, se tomarán las determinaciones respectivas y proseguirá el trámite.

La Defensora de Familia manifestó su conformidad con lo decidido y se comprometió a contactar a la solicitante.

Instruido entonces el proceso procede el Despacho a proferir la sentencia de plano que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado. El líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso, que regula el trámite para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y establece:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...)

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin

perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, de conformidad con la naturaleza del asunto, domicilio de los menores y vecindad de la parte demandante.

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente, así como la capacidad procesal de las partes demandante y demandada.

Ahora bien, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Respecto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

La constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad de la declaración del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

La declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrimados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico científica de ADN.

Es que la prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico-, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.9999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el acusado.

Hilvanando lo anterior, aún, cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y la Ley 75 de 1968, ellas son de aplicación restrictiva, pues ni siquiera pueden tomarse como un medio complementario de la prueba de ADN, ya que ellas constituyen presunciones de hecho que pueden ser desvirtuadas con ocasión a los adelantos científicos actuales.

La anterior exégesis cobra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al caso ha enseñado que:

“(...) resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demandado no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airoso, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil” (CSJ, Sala Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2004. Expediente 3030. MP Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Al caso bajo estudio, es preciso anotar que, pese haberse ordenado por el Despacho en dos ocasiones las pruebas genéticas de marcadores de ADN, al grupo familiar conformado por la señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO, los menores GERÓNIMO y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO y el señor ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ, no fue plausible realizar dicha toma de muestras, pues no comparecieron las partes, a pesar de su notificación personal para el efecto.

Conforme a lo anterior, se advertirá de recibo la pretensión de paternidad frente a GERÓNIMO y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO y el señor ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ, declarando cierta su paternidad frente a los menores, en concordancia con la presunción que se establece para casos como el de marras; es decir, la consagrada en el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, por medio del cual se configura la presunción cierta de la paternidad cuando la parte demandada NO presente oposición.

Lo antedicho, pese hallarse el extremo pasivo notificado personalmente, contando con la plena posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, pese a esto, optó por guardar silencio, facultando su actuar la emisión de sentencia de plano.

Consecuentemente con lo discurrido, refulge avante el *petitum* de paternidad en el sentido de que GERÓNIMO y MARÍA JOSÉ son hijos extramatrimoniales de la relación sostenida entre LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO y ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ.

A su turno, determinada la filiación de los menores, surgen derechos y obligaciones entre el padre y los hijos que conllevan efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres matrimoniales, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Son derechos y obligaciones con contenido moral, espiritual y material.

Luego, nótese que al refulgir otros pedimentos se avenía imperioso fijar fecha para concretar los mismos en audiencia, tal como lo impone el Art. 386 Núm. 6 del C.G.P. Sin embargo, a la vista pública NO ASISTIERON LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO y ROBERTO CARLOS QUINTERO, de suerte que, se les otorgó un término en aras de allegar justificación por su no comparecencia, pese a esto, la misma brilló por su ausencia, y en consecuencia, ante dicho panorama estima este Judicial plausible aplicar lo preceptuado por el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso que ora:

“(...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...)”.

En conclusión, de lo discurrido se provendrá a la terminación del proceso, en lo que atañe a los temas y pedimentos adicionales de la filiación.

Finalmente, en lo que respecta al demandado ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ no será condenado en costas por no existir oposición a la pretensión de paternidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **GERÓNIMO Y MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO** nacidos en el municipio de Manzanares, Caldas, el primero el 16 de junio de 2016, nacimiento inscrito en la Notaría Única de La Dorada, Caldas bajo el indicativo serial 55836233 y NUIP 1058204462, y la segunda el 01 de diciembre de 2018, inscrita en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Manzanares, Caldas, indicativo serial 5502443 y NUIP 1057788565, hijos de la señora LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.844.770, **SON hijos del señor ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.057.787.911.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de la Dorada, Caldas, donde se halla registrado el menor **GERÓNIMO CAMPIÑO ERASO**, nacido el 16 de junio de 2016, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 55836233 y NUIP 1058204462, y a la Registraduría Municipal de Manzanares, Caldas, donde se encuentra registrada la menor **MARÍA JOSÉ CAMPIÑO ERASO**, nacida el 01 de diciembre de 2018, inscrita bajo el indicativo serial 5502443 y NUIP 1057788565, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente investigación quedando como hijos extramatrimoniales del señor **ROBERTO CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ** y de la señora **LUZ ADRIANA CAMPIÑO ERASO**, para que los menores en adelante se llamen **GERÓNIMO QUINTERO CAMPIÑO Y MARÍA JOSÉ QUINTERO CAMPIÑO**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de la Notaría Única de la Dorada y de la Registraduría Municipal de Manzanares, respectivamente.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso con entibo de las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, específicamente en lo que se contrae a la patria potestad, guarda y alimentos.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho al demandado, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR vía Estado Electrónico esta sentencia.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677160c446c0f3845762cea03c1eabd2555c40d65a7b5c23399cea8fafe4e9ef**

Documento generado en 01/03/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>